



## Asamblea General

Distr. limitada  
1 de septiembre de 2010  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)**  
**39º período de sesiones**  
Viena, 6 a 10 de diciembre de 2010

### **Régimen de la insolvencia**

#### **Material judicial relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza**

1. En el 43º período de sesiones de la Comisión (2010), la Secretaría le expuso una propuesta en la que indicó que los participantes en los coloquios judiciales que había celebrado la CNUDMI en cooperación con INSOL Internacional y con el Banco Mundial habían expresado el deseo de que se facilitara información y orientación a los jueces sobre cuestiones transfronterizas y, en particular, acerca de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (“la Ley Modelo”). Con ese fin se informó a la Comisión de que la Secretaría había estado preparando un proyecto de texto que ofrecía una perspectiva judicial para la aplicación e interpretación de la Ley Modelo. La Comisión convino en que se encomendara a la Secretaría que ampliara ese texto, en función de los recursos disponibles, con el mismo criterio de flexibilidad que se había seguido con respecto a la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza. Ello implicaría la celebración de consultas, principalmente con jueces, pero también con profesionales y expertos en cuestiones de insolvencia; su examen, en el momento oportuno, por el Grupo de Trabajo V; y la redacción definitiva del documento y su adopción por la Comisión, posiblemente en 2011<sup>1</sup>.

2. El texto que figura a continuación (la perspectiva judicial de la Ley Modelo) es fruto de ese mandato y se elaboró en consulta con jueces y expertos en insolvencia. En la introducción del texto se explica su finalidad y el modo en que se ha organizado el material.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 261.*



## La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: perspectiva judicial

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción .....	1-7	3
A. Finalidad y alcance .....	1-4	3
B. Glosario .....	5-7	3
1. Términos, conceptos y explicaciones .....	5	3
2. Material de referencia .....	6-7	4
I. Antecedentes .....	8-28	5
A. Alcance y aplicación de la Ley Modelo .....	8-15	5
B. La perspectiva de un juez .....	16-24	7
C. Finalidad de la Ley Modelo de la CNUDMI .....	25-28	10
II. Interpretación y aplicación de la Ley Modelo .....	29-55	11
A. El principio del “acceso” .....	29-37	11
B. El principio del “reconocimiento” .....	38-55	14
1. Observación introductoria .....	38-39	14
2. Requisitos probatorios .....	40	14
3. Poderes sustantivos para reconocer un procedimiento extranjero .....	41-45	14
4. Reciprocidad .....	46	15
5. La excepción basada en el “orden público” .....	47-51	15
6. Procedimientos extranjeros “principales” y “no principales” .....	52	16
7. Modificación o revocación de una orden de reconocimiento .....	53-55	16

*(Continuación en el documento A/CN.9/WG.V/WP.97/Add.1)*

## **Introducción**

### **A. Finalidad y alcance**

1. En el presente texto se examina la Ley Modelo de la CNUDMI desde la perspectiva de un juez. Habida cuenta de que algunos Estados promulgantes han enmendado la Ley Modelo adaptándola a las circunstancias del país, cabría seguir distintos enfoques si un juez llega a la conclusión de que es preciso omitir o modificar un determinado artículo del texto promulgado. Este texto se basa en la Ley Modelo aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1997. No se mencionan ni se comentan las adaptaciones que han hecho algunos Estados promulgantes en la Ley Modelo.

2. Si bien en el presente texto se hacen remisiones a decisiones adoptadas en diversos Estados, no se critican esas decisiones sino que se señalan las cuestiones que otro juez tal vez desee tener en cuenta si se le presenta un caso similar. Tampoco se ha intentado remitir a todas las decisiones pertinentes relativas a cuestiones de interpretación planteadas por la Ley Modelo. Más bien se pretende utilizar los casos resueltos únicamente para ilustrar determinados criterios de razonamiento que cabría adoptar al abordar determinadas cuestiones. El juez resolverá cada caso basándose en el derecho interno, inclusive en la legislación por la que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno.

3. El presente texto no pretende dar instrucciones a los jueces sobre cómo tratar las solicitudes de reconocimiento de procedimientos extranjeros y de otorgamiento de medidas en la legislación por la que se adopte la Ley Modelo. Este enfoque iría en contra de los principios de la independencia judicial. Además, en la práctica, no es posible ni conveniente adoptar un único enfoque. La flexibilidad es primordial en un ámbito en que la dinámica económica de una situación puede cambiar repentinamente. Únicamente puede ofrecerse una orientación general sobre las cuestiones que un determinado juez tal vez deba tener en cuenta sobre la base de los objetivos de quienes redactaron la Ley Modelo y de las experiencias de quienes la han puesto en práctica.

4. El presente texto se ha redactado siguiendo a propósito el orden en que generalmente el tribunal ante el que se recurra adoptará determinadas decisiones, en virtud de la Ley Modelo, por lo que no consiste en un análisis artículo por artículo.

### **B. Glosario**

#### **1. Términos, conceptos y explicaciones**

5. En los párrafos que figuran a continuación se explican el significado y el modo en que se utilizan ciertas expresiones que aparecen a menudo en el presente documento. Muchos de esos conceptos figuran al mismo tiempo en la Ley Modelo de la CNUDMI, en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y en la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza. En el presente documento estos conceptos se emplean del mismo modo que en los instrumentos mencionados.

- a) CLOUT: con estas siglas se abrevia el sistema de información sobre jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI. Este sistema ofrece resúmenes de casos judiciales, que se exponen, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en el siguiente sitio de Internet: [http://www.uncitral.org/uncitral/en/case\\_law/abstracts.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law/abstracts.html);
- b) “Acuerdo transfronterizo”: acuerdo verbal o escrito por el que se pretende facilitar la coordinación de procedimientos de insolvencia transfronteriza y la cooperación entre tribunales, y representantes de la insolvencia, y entre representantes de la insolvencia, y a veces también con otras partes interesadas;
- c) “Estado promulgante”: el Estado que haya incorporado a su derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza;
- d) “Representante de la insolvencia”: persona u órgano, inclusive a título provisional, autorizado, en procedimientos de insolvencia, a administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;
- e) “Juez”: magistrado u otra persona facultada para ejercer los poderes de un tribunal u otra autoridad competente en virtud de la legislación promulgada sobre la base de la Ley Modelo;
- f) “Tribunal ante el que se recurra”: el tribunal del Estado promulgante al que se solicite el reconocimiento de un procedimiento extranjero y el otorgamiento de medidas.

## **2. Material de referencia**

### **a) Remisiones a casos**

6. En todo el presente texto se hace remisión a casos concretos, en particular en las notas de pie de página. En general, se hace referencia a casos citados en el anexo, por lo que en el texto solo figura una denominación abreviada; por ejemplo, *Bear Stearns* se refiere a los procedimientos relativos al caso *Re Bear Stearns High-Grade Structured Credit Strategies Master Fund Ltd.* (en liquidación provisional). Las referencias a los números de páginas o párrafos en relación con esos casos corresponden a las referencias a la parte pertinente de la versión de la sentencia citada en el anexo.

### **b) Remisiones a textos**

7. En el presente texto se hace referencia a varios textos relacionados con la insolvencia transfronteriza, como:

- a) “La Ley Modelo de la CNUDMI”: la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, con la Guía para la incorporación al derecho interno (1997);
- b) “La Guía para la incorporación al derecho interno”: la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza;
- c) “La Guía Legislativa”: la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (2004);

- d) “La Guía de Prácticas de la CNUDMI”: la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza (2009);
- e) “El Reglamento CE”: el Reglamento del Consejo Europeo (CE) núm. 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia;
- f) “La Convención Europea”: la Convención de la Unión Europea sobre los Procedimientos de Insolvencia;
- g) “Informe Virgos Schmit”: M. Virgos y E. Schmit, informe relativo a la Convención sobre los Procedimientos de Insolvencia, 3 de mayo de 1996.

## I. Antecedentes

### A. Alcance y aplicación de la Ley Modelo

8. En diciembre de 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (“la Ley Modelo”), elaborada y adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
9. La Ley Modelo no pretende abordar aspectos sustantivos del régimen de la insolvencia de los Estados sino sugerir mecanismos de procedimiento para facilitar una solución más eficaz de los casos en los que un deudor insolvente tenga bienes o deudas en más de un Estado. El [...] [...] Estados habían promulgado legislación basada en la Ley Modelo<sup>2</sup> [la fecha y el número de Estados se actualizarán al finalizarse el texto].
10. La Ley Modelo está concebida para ser aplicable a los casos en que<sup>3</sup>:
  - a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado (el Estado promulgante) en relación con un procedimiento extranjero;
  - b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a normas de derecho interno de este Estado;
  - c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en el Estado promulgante con arreglo a sus normas de derecho interno;
  - d) Los acreedores u otras personas interesadas soliciten la apertura de un procedimiento o participen en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a determinadas normas de derecho interno del Estado promulgante.

La Ley Modelo prevé que se habrá nombrado un representante (el representante extranjero) para administrar los bienes del deudor insolvente en uno o más Estados

<sup>2</sup> Australia (2008), Canadá (2009), Colombia (2006), Eritrea (1998), Eslovenia (2007), Estados Unidos de América (2005), Gran Bretaña (2006), Islas Vírgenes Británicas, territorio de ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2003), Japón (2000), Mauricio (2009), México (2000), Montenegro (2002), Nueva Zelanda (2006), Polonia (2003), República de Corea (2006), Rumania (2003), Serbia (2004) y Sudáfrica (2000).

<sup>3</sup> Artículo 1.1 de la Ley Modelo de la CNUDMI.

o para actuar como representante de los procedimientos extranjeros cuando se presente una solicitud en virtud de la Ley Modelo<sup>4</sup>.

11. La Ley Modelo exige al Estado promulgante que especifique qué tribunal u otra autoridad competente tiene la facultad para tratar las cuestiones que se deriven de ella<sup>5</sup>. Reconociendo que algunos Estados nombrarán órganos administrativos, más que tribunales, la definición de “tribunal extranjero” abarca las autoridades judiciales y de otra índole que sean competentes para controlar o supervisar un procedimiento extranjero<sup>6</sup>.

12. La Ley Modelo prevé que pueda excluirse la aplicación de la Ley Modelo a determinadas entidades, como sociedades bancarias o compañías de seguros, cuya insolvencia pudiera crear riesgos sistémicos en el Estado promulgante<sup>7</sup>.

13. La Ley Modelo se basa en los cuatro principios siguientes:

a) *El principio del “acceso”*. Este principio determina las circunstancias en las que un “representante extranjero”<sup>8</sup> tiene derecho de acceso al tribunal (tribunal al que se recurre) del Estado promulgante al que se solicite reconocimiento y la concesión de medidas<sup>9</sup>.

b) *El principio del “reconocimiento”*. En virtud de este principio, el tribunal ante el que se recurra puede dictar una orden de reconocimiento del procedimiento extranjero, ya sea como procedimiento “principal” o como procedimiento “no principal”<sup>10</sup>;

c) *El principio de las “medidas otorgables”*. Este principio es aplicable a tres situaciones distintas. Cuando se haya solicitado el reconocimiento de un procedimiento extranjero, pueden otorgarse medidas cautelares para proteger los bienes que estén bajo la jurisdicción del tribunal ante el que se recurra<sup>11</sup>. Si se reconoce un procedimiento como procedimiento “principal”, las medidas se otorgan automáticamente<sup>12</sup>. Pueden otorgarse discrecionalmente medidas cautelares adicionales respecto de procedimientos “principales” y también pueden otorgarse medidas de esta índole en un procedimiento reconocido como “no principal”<sup>13</sup>;

d) *El principio de “cooperación” y “coordinación”*. Este principio obliga tanto a los tribunales como a los representantes de la insolvencia de distintos Estados a comunicarse y a cooperar entre sí, a fin de asegurar que la masa de la insolvencia del deudor único sea administrada con equidad y eficacia de modo que los acreedores obtengan el mayor provecho<sup>14</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase también el artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI en lo que respecta a la capacidad de un Estado promulgante para especificar los representantes que podrán solicitar reconocimiento y la concesión de medidas a un tribunal extranjero.

<sup>5</sup> *Ibid.*, artículo 4.

<sup>6</sup> *Ibid.*, artículo 2 e); definición de “tribunal extranjero”.

<sup>7</sup> *Ibid.*, artículo 1.2.

<sup>8</sup> Véase la definición en el artículo 2 d) de la Ley Modelo de la CNUDMI.

<sup>9</sup> *Ibid.*, artículo 9.

<sup>10</sup> *Ibid.*, artículo 17.

<sup>11</sup> *Ibid.*, artículo 19.

<sup>12</sup> *Ibid.*, artículo 20.

<sup>13</sup> *Ibid.*, artículo 21.

<sup>14</sup> *Ibid.*, artículos 25, 26, 27, 29 y 30.

14. Estos principios tienen la finalidad de que se cumplan los siguientes objetivos de orden público<sup>15</sup>:

- a) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;
- b) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;
- c) La protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, con miras a su distribución entre los acreedores, tanto en una reorganización como en una liquidación;
- d) La comunicación y la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes que hayan de intervenir en procedimientos de insolvencia sustanciados en varios Estados;
- e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

15. En diciembre de 2009, la Asamblea General aprobó la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza (la Guía de Prácticas de la CNUDMI)<sup>16</sup>. En la Guía de Prácticas se examinan, en relación con casos reales, diversos medios para intensificar la cooperación entre representantes de la insolvencia, tribunales u otros órganos competentes, incrementar la equidad y la eficacia en la administración del patrimonio de un deudor insolvente que tenga bienes o acreedores en más de un Estado. Según el derecho interno aplicable y según el tipo de acuerdo transfronterizo, en algunos casos puede ser necesario que un tribunal (u otra autoridad competente) apruebe el acuerdo. La Guía de Prácticas ofrece ejemplos de acuerdos de insolvencia transfronteriza (acuerdos transfronterizos) que se utilizan para facilitar la cooperación<sup>17</sup>.

## B. La perspectiva de un juez<sup>18</sup>

16. Si bien la Ley Modelo de la CNUDMI pone de relieve la conveniencia de adoptar un enfoque uniforme de su interpretación que se base en sus orígenes internacionales<sup>19</sup>, es probable que el derecho interno de la mayoría de los Estados exija una interpretación conforme a la legislación del respectivo Estado, a menos que el Estado promulgante haya hecho suyo el criterio “internacional” en su propia

<sup>15</sup> Preámbulo de la Ley Modelo de la CNUDMI; véase también el párrafo 3 de la Guía para la incorporación al derecho interno.

<sup>16</sup> Su texto puede consultarse en el sitio [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org), concretamente en la sección “Textos de la CNUDMI y su situación”.

<sup>17</sup> Véase en general la Guía de Prácticas, su capítulo III, y los resúmenes de casos que figuran en el anexo I.

<sup>18</sup> Véase la definición amplia del término “juez” en el glosario.

<sup>19</sup> En los Estados que promulguen la Ley Modelo sin modificaciones, sus disposiciones deberán interpretarse teniendo en cuenta “su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe” (Ley Modelo de la CNUDMI, artículo 8).

legislación<sup>20</sup>. Aun en ese caso, es probable que cualquier tribunal que examine legislación basada en la Ley Modelo encuentre jurisprudencia internacional que lo ayude en su interpretación.

17. En su misión, el juez tiene una perspectiva necesariamente diferente de la del representante de la insolvencia. La obligación de una autoridad judicial es determinar con imparcialidad las cuestiones que le presente una parte basándose en información (pruebas) que se hayan puesto a su disposición. Su obligación consiste en actuar judicialmente, lo cual significa que, en ausencia de circunstancias excepcionales, debe darse a todas las partes interesadas la oportunidad de ser escuchadas en relación con todas las cuestiones que puedan afectar al contenido de la decisión final, asegurando así el cumplimiento de las debidas garantías procesales. En algunos Estados, las personas que presiden entidades administrativas competentes<sup>21</sup> pueden no verse afectadas por tales limitaciones. Si bien en algunos Estados el derecho interno aplicable puede requerir que los jueces se aseguren de que se dicte toda orden solicitada, en otros Estados el derecho interno prevé simplemente que el tribunal dé curso a los deseos de las partes.

18. Pueden surgir diferencias en las interpretaciones de la Ley Modelo (o de cualquier adaptación de su texto) en función de cómo aborden sus respectivas tareas los jueces de distintas tradiciones jurídicas. Si bien las disposiciones generales están cargadas de dificultades, en algunos Estados con mayor codificación de leyes se puede tender a prestar una mayor atención al texto de la Ley Modelo que en otros Estados con menor codificación o en los que muchos tribunales superiores pueden disponer de la competencia inherente para determinar cuestiones jurídicas de forma que no sea contraria a ninguna ley o reglamentación<sup>22</sup> o pueden estar facultados para desarrollar aspectos concretos del derecho no codificado<sup>23</sup>.

19. Estos distintos enfoques podrían influir en la disposición del tribunal ante el que se recurra a actuar conforme a la Ley Modelo y a su principio de cooperación entre los tribunales y de coordinación de múltiples procedimientos<sup>24</sup>. Si el Estado promulgante incorpora a su derecho interno las disposiciones de la Ley Modelo sobre cooperación y coordinación, se habrá codificado el reconocimiento de las medidas que cabe adoptar a este respecto.

20. Si no se adoptan explícitamente tales disposiciones<sup>25</sup>, pueden surgir dudas acerca de si, conforme al derecho interno, un tribunal está habilitado para entablar

<sup>20</sup> Efectivamente, en la propia Ley Modelo de la CNUDMI se especifica que, en caso de conflicto entre la Ley Modelo y un tratado o acuerdo en el que el Estado promulgante sea parte, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo (artículo 3).

<sup>21</sup> Es decir, las autoridades que entren en la definición de “tribunal extranjero”, en el artículo 2 e) de la Ley Modelo de la CNUDMI.

<sup>22</sup> Véase un análisis de la competencia inherente del tribunal en Master Jacob, *The Inherent Jurisdiction of the Court*, (1970) *Current Legal Problems* 23.

<sup>23</sup> Cabe citar como ejemplos la ley sobre la equidad y la negligencia en los ordenamientos jurídicos de *common law*.

<sup>24</sup> Ley Modelo de la CNUDMI, artículos 25, 26, 27, 29 y 30. Véanse además los párrafos 163 a 185 *infra*.

<sup>25</sup> Por ejemplo, en casos que afecten a Estados miembros de la Unión Europea (excepto Dinamarca), el Reglamento europeo sobre procedimientos de insolvencia, si bien requiere la cooperación transfronteriza entre los representantes de la insolvencia, no alude a la cooperación entre tribunales.

un diálogo con un tribunal extranjero o para aprobar un acuerdo transfronterizo concertado por representantes de la insolvencia de distintos Estados y otras partes interesadas. La facultad del tribunal para hacerlo dependerá de otras disposiciones del derecho interno pertinente. Por otra parte, los tribunales que posean una competencia inherente dispondrán probablemente de mayor flexibilidad para determinar las medidas que cabe adoptar entre tribunales para dar efecto a las disposiciones sobre cooperación y coordinación que la Ley Modelo pone de relieve.

21. El concepto de las garantías procesales está bien asimilado en todos los tipos de ordenamientos jurídicos. Las reglas mínimas requieren un proceso transparente, así como la notificación a las partes de toda comunicación que pueda tener lugar entre los tribunales competentes y la oportunidad de las partes de ser escuchadas en relación con toda cuestión que se plantee, ya sea compareciendo ante el tribunal o entregándole escritos. Independientemente del sistema jurídico, es conveniente que se establezcan salvaguardias para velar por el cumplimiento de las garantías procesales<sup>26</sup>. Estos principios adquieren una importancia aun mayor en los casos en que se produzcan comunicaciones entre tribunales.

22. A diferencia del representante de la insolvencia que se encargue directamente de la administración del patrimonio insolvente, es improbable que un determinado juez posea conocimientos específicos sobre las cuestiones que se plantean al presentar al tribunal la solicitud inicial, si bien a menudo se presentan casos urgentes con cuestiones complejas y grandes cantidades de dinero<sup>27</sup>. Los jueces que no hayan intervenido en ningún procedimiento de esta índole tal vez requieran la asistencia del representante extranjero<sup>28</sup>, generalmente por conducto de su asesor jurídico. Esta asistencia podría consistir en informes sucintos, pero informativos, y en pruebas.

23. Desde una perspectiva institucional, es conveniente que el juez disponga de tiempo suficiente para leer y asimilar la información que se le haya presentado antes de iniciar una audiencia. El tiempo previo a la audiencia requerido para la lectura estará en función de la urgencia con la que deba tratarse la solicitud, así como de las dimensiones de los patrimonios de la insolvencia, de su complejidad, del número de Estados afectados, de las consecuencias macroeconómicas de determinadas decisiones y de los factores pertinentes de orden público.

24. Más de 80 jueces procedentes de unos 40 Estados, que asistieron al Coloquio Judicial de Vancouver en junio de 2009<sup>29</sup>, expresaron la opinión de que sería conveniente prestar asistencia a los jueces (a reserva de que se mantuviera imperativamente la independencia del poder judicial y la integridad del ordenamiento jurídico de un determinado Estado) sobre el modo de abordar las cuestiones que planteara la Ley Modelo. El presente texto se elaboró con el fin de prestar la asistencia solicitada por los jueces en el coloquio de Vancouver. Su forma

---

<sup>26</sup> Véanse además los párrafos 152 a 185 *infra*.

<sup>27</sup> En el párrafo 3 del artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI se pone de relieve la necesidad de que se resuelvan a la mayor brevedad posible las solicitudes de reconocimiento de procedimientos extranjeros.

<sup>28</sup> Conforme a la definición del artículo 2 d) de la Ley Modelo de la CNUDMI.

<sup>29</sup> Octavo Coloquio Judicial Multinacional CNUDMI/INSOL/Banco Mundial, Vancouver, 20 y 21 de junio de 2009. Véase un informe del Coloquio en <http://www.uncitral.org/pdf/English/news/eighthJC.pdf>.

definitiva ha evolucionado a raíz de [*se reseñará ulteriormente el proceso de consultas*].

### **C. Finalidad de la Ley Modelo de la CNUDMI**

25. La Ley Modelo de la CNUDMI refleja las prácticas seguidas en cuestiones de insolvencia transfronteriza que caracterizan a los regímenes de la insolvencia modernos y eficaces. Se alienta a los Estados promulgantes a que utilicen la Ley Modelo para complementar y mejorar sus respectivos regímenes de la insolvencia, a fin de facilitar la solución de los problemas que se plantean en los casos de insolvencia transfronteriza.

26. Como ya se ha mencionado, la Ley Modelo respeta las diferencias entre las leyes procesales nacionales y no pretende lograr una unificación sustantiva de los regímenes de la insolvencia. En ella se ofrecen soluciones que pueden contribuir a resolver problemas mediante métodos aparentemente sencillos pero importantes, consistentes, por ejemplo en:

a) Dotar a los representantes extranjeros de derechos de acceso a los tribunales del Estado promulgante. De este modo, el representante extranjero podrá solicitar medidas temporales que le den un “respiro” y el tribunal ante el que se recurra podrá determinar las medidas de coordinación entre jurisdicciones u otras medidas de asistencia judicial que sean óptimas para resolver el problema de la insolvencia;

b) Determinar los casos en que debe “reconocerse” un procedimiento de insolvencia extranjero y las consecuencias que ese reconocimiento puede tener;

c) Prever un régimen transparente para que los acreedores extranjeros puedan ejercer el derecho a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante o a participar en él;

d) Permitir a los tribunales del Estado promulgante que cooperen eficazmente con los tribunales y los representantes que intervengan en un procedimiento de insolvencia extranjero;

e) Autorizar a los tribunales del Estado promulgante y a las personas que administren procedimientos de insolvencia en ese Estado a solicitar asistencia en el extranjero;

f) Establecer reglas de coordinación en los casos en que se sustancien paralelamente un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante y otro en otro Estado;

g) Establecer reglas de coordinación entre las medidas cautelares otorgadas en el Estado promulgante a favor de dos o más procedimientos de insolvencia entablados, respecto del mismo deudor, en distintos Estados.

27. En la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI (“la Guía”) se pone de relieve el carácter primordial de la cooperación en los casos de insolvencia transfronteriza, a fin de lograr que los procedimientos se sustancien de forma eficaz y se obtengan resultados óptimos. Es fundamental la cooperación entre los tribunales que intervengan en los diversos procedimientos y

entre esos tribunales y los representantes de la insolvencia nombrados en esos distintos procedimientos<sup>30</sup>. Probablemente, un elemento esencial de la cooperación es el fomento de la comunicación entre los representantes de la insolvencia u otras autoridades administrativas de los Estados en que tengan lugar procedimientos<sup>31</sup>. Si bien la Ley Modelo autoriza la cooperación y la comunicación transfronterizas entre tribunales, no especifica el modo en que tal cooperación y tal comunicación pueden llevarse a cabo, dejando que cada Estado lo decida aplicando sus propias reglas o siguiendo sus propias prácticas. Sin embargo, en la Ley Modelo se sugieren diversas modalidades para llevar a cabo la cooperación<sup>32</sup>.

28. La capacidad de los tribunales, con la correspondiente participación de las partes, para comunicarse “directamente” y para solicitar información y asistencia “directamente” a tribunales extranjeros o a representantes extranjeros permite evitar que se recurra a procedimientos tradicionales que suelen requerir tiempo, como las cartas rogatorias. Dado que los procedimientos de insolvencia son caóticos por naturaleza y que el valor de los bienes se disipa rápidamente con el paso del tiempo, esta capacidad de los tribunales reviste una importancia fundamental cuando es indispensable que el tribunal actúe con celeridad.

## II. Interpretación y aplicación de la Ley Modelo

### A. El principio del “acceso”

29. La Ley Modelo de la CNUDMI prevé que el procedimiento se abra después de que el representante de la insolvencia de un deudor nombrado en otro Estado (“el representante extranjero”) presente una solicitud al tribunal. En la solicitud se puede pedir:

- a) Que se entable un procedimiento con arreglo a las leyes del Estado promulgante<sup>33</sup>;
- b) Que se permita al representante extranjero participar en un procedimiento que se sustancie en ese Estado<sup>34</sup>;
- c) Que se reconozca la capacidad del representante extranjero a efectos de solicitar el otorgamiento de medidas en virtud de la Ley Modelo<sup>35</sup>;
- d) En la medida en que el derecho interno lo permita, que se le autorice a intervenir en cualquier procedimiento en que el deudor sea parte<sup>36</sup>.

30. En el artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI se definen los conceptos de “procedimiento extranjero” y “representante extranjero”.

<sup>30</sup> Ley Modelo de la CNUDMI, artículos 25 y 26.

<sup>31</sup> Por ejemplo, véase el análisis de la utilización de los acuerdos transfronterizos que figura en la Guía de Prácticas de la CNUDMI.

<sup>32</sup> Ley Modelo de la CNUDMI, artículo 27.

<sup>33</sup> *Ibid.*, artículo 11, y Guía, párrafos 97 a 99.

<sup>34</sup> *Ibid.*, artículo 12, y párrafos 100 a 102 de la Guía.

<sup>35</sup> *Ibid.*, artículo 15, y párrafos 112 a 121 de la Guía.

<sup>36</sup> *Ibid.*, artículo 24, y párrafos 168 a 172 de la Guía.

31. Las definiciones de “representante extranjero” y “procedimiento extranjero” están vinculadas entre sí. A fin de poder ser considerada un “representante extranjero”, una persona debe estar administrando un “procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo ..., con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación”, o actuando como representante del procedimiento extranjero<sup>37</sup>. Un representante extranjero está legitimado para presentar su solicitud directamente ante el tribunal<sup>38</sup>.

32. En algunas circunstancias, cabría argumentar que una determinada entidad administrada por un “representante extranjero” no es un “deudor” a los efectos del derecho interno que debe aplicar el tribunal ante el que se recurra<sup>39</sup>. En el caso *Rubin v Eurofinance* se planteó una cuestión de esa índole. En ese caso, el tribunal de los Estados Unidos nombró a administradores y directores respecto de un deudor denominado “el consorcio de consumidores” (“The Consumers Trust”). En el derecho inglés ese tipo de consorcio no se reconoce como entidad jurídica, pero en los Estados Unidos se reconoce como “business trust”. En una solicitud de reconocimiento presentada al tribunal inglés se argumentó que el consorcio no era un “deudor” en el sentido del derecho inglés. El juez rechazó este argumento estimando que, habida cuenta de los orígenes internacionales de la Ley Modelo de la CNUDMI, sería “perverso” hacer una “interpretación local” del término “deudor”<sup>40</sup>. El juez planteó otra cuestión, concretamente la de si las disposiciones de la Ley Modelo sobre las medidas otorgables podrían ser aplicables respecto de un deudor no reconocido como tal en el derecho inglés, aunque, a juzgar por las circunstancias del caso, no era necesario determinar esa cuestión<sup>41</sup>. En apelación, el tribunal confirmó esa conclusión con respecto a la naturaleza del solicitante<sup>42</sup>.

33. La cuestión de si el “representante extranjero” está autorizado a actuar como representante de la liquidación o reorganización del deudor es determinada por el derecho aplicable del Estado en que se entabló el procedimiento de insolvencia<sup>43</sup>. En algunos casos puede ser conveniente disponer de pruebas periciales, a fin de determinar si un determinado procedimiento entra en el ámbito de las definiciones. En otros casos, cuando el procedimiento sea bien conocido por el tribunal ante el que se recurra, las pruebas periciales tal vez no resulten necesarias. Cuando en la decisión por la que se nombre el representante extranjero quede claro que esa persona cumple los requisitos de la definición del artículo 2 d), el tribunal podrá invocar la presunción establecida en el artículo 16 de la Ley Modelo.

34. En el caso *Stanford International Bank*, el tribunal inglés de primera instancia expresó la opinión de que un administrador, nombrado en los Estados Unidos, no constituiría un “representante extranjero” conforme a la definición, pues no se había facilitado hasta la fecha ninguna autorización para administrar una liquidación o

---

<sup>37</sup> Ley Modelo de la CNUDMI, artículo 2 a). La definición del concepto de “tribunal extranjero” se examina en el párrafo 11 *supra*.

<sup>38</sup> *Ibid.*, artículo 9.

<sup>39</sup> En la Ley Modelo no se define el término “deudor”.

<sup>40</sup> *Rubin v Eurofinance*, párrs. 39 y 40.

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 41.

<sup>42</sup> *Rubin v Eurofinance*, (en apelación), [*esta remisión se complementará*].

<sup>43</sup> Ley Modelo de la CNUDMI, artículo 5.

reorganización de la empresa deudora<sup>44</sup>. Esta observación se hizo en el contexto de una administración que, en última instancia, no pudo considerarse un procedimiento colectivo en el sentido de la legislación sobre la insolvencia.

35. La Ley Modelo de la CNUDMI prevé que un “representante extranjero” pueda estar designado a título provisional, pero en la definición no entra el caso de un representante cuyo mandato aún no haya entrado en vigor, por ejemplo, debido a la suspensión de una orden de nombramiento del representante de la insolvencia a raíz de una apelación<sup>45</sup>. Un criterio para determinar si una persona puede considerarse “representante extranjero” consiste en examinar si se satisfacen los requisitos de la definición de “procedimiento extranjero” antes de determinar si el solicitante ha sido autorizado<sup>46</sup> a administrar una reorganización o liquidación de los bienes o negocios del deudor o a actuar como representante del procedimiento extranjero.

36. Conforme a ese enfoque, el juez debería asegurarse de que:

a) El “procedimiento extranjero” respecto del cual se solicita el reconocimiento es un procedimiento judicial o administrativo (provisional o final) que se desarrolla en un Estado extranjero;

b) El procedimiento es de naturaleza “colectiva”<sup>47</sup>;

c) El procedimiento judicial o administrativo se entabló sobre la base de legislación relativa a la insolvencia y en cuyo marco los bienes y negocios del deudor están sujetos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero a los efectos de una reorganización o de una liquidación;

d) El control o la supervisión es realizado por un “tribunal extranjero”, es decir, por “una autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero”<sup>48</sup>; y

e) El solicitante ha sido facultado, en el procedimiento extranjero, para “administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero”.

37. La capacidad del representante extranjero para solicitar el reconocimiento en una fase inicial (y la consiguiente capacidad para solicitar el otorgamiento de medidas)<sup>49</sup> es muchas veces indispensable para proteger los bienes del deudor frente al riesgo de que se dispersen o se oculten. Por esta razón, el tribunal ante el que se recurra está obligado a adoptar una decisión respecto de la solicitud “a la mayor brevedad posible”<sup>50</sup>. La expresión “a la mayor brevedad posible” tiene cierta elasticidad. Puede haber casos que sean tan claros que el proceso de reconocimiento pueda realizarse en unos días. En otros casos, particularmente cuando se impugne el reconocimiento, el período más breve posible tal vez se expresará en meses.

---

<sup>44</sup> *Stanford International Bank*, párr. 85.

<sup>45</sup> Véase la definición de “representante extranjero” en el artículo 2 d) de la Ley Modelo de la CNUDMI.

<sup>46</sup> A los efectos del artículo 2 d) de la Ley Modelo.

<sup>47</sup> Véanse los párrafos 66 a 70 *infra*.

<sup>48</sup> Ley Modelo de la CNUDMI, artículo 2 e).

<sup>49</sup> *Ibid.*, véanse, en particular, los artículos 20, 21, 23 y 24. En cuanto a las medidas cautelares otorgables a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento, véase el artículo 19.

<sup>50</sup> *Ibid.*, artículo 17.3.

Las medidas cautelares se otorgarán siempre que sea necesario dictar una orden antes de que se adopte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento<sup>51</sup>.

## **B. El principio del “reconocimiento”**

### **1. Observación introductoria**

38. La finalidad del principio del “reconocimiento” es evitar procesos largos y prolongados fomentando la adopción sin demora de una resolución acerca de la solicitud de reconocimiento. Con ello se da certeza al proceso y se permite que el tribunal ante el que se recurra resuelva oportunamente, una vez dado el reconocimiento, las cuestiones relativas a las medidas otorgables.

39. A continuación se hace una presentación general sobre el principio del reconocimiento. Sus elementos se analizan más detalladamente en los párrafos 56 a 114 *infra*.

### **2. Requisitos probatorios**

40. El representante extranjero formulará una solicitud, conforme a la Ley Modelo de la CNUDMI, a fin de obtener el reconocimiento del procedimiento extranjero. En el artículo 15 de la Ley Modelo se establecen los requisitos que deberá cumplir tal solicitud. Al decidir si otorga o no el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el tribunal ante el que se recurra estará limitado por los requisitos jurisdiccionales enunciados en la definición de “procedimiento extranjero”<sup>52</sup>. La función del tribunal no consistirá en examinar si el procedimiento extranjero se abrió correctamente de conformidad con la ley aplicable.

### **3. Poderes sustantivos para reconocer un procedimiento extranjero**

41. El poder del tribunal ante el que se recurra para reconocer un procedimiento extranjero dimana del artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI.

42. Para facilitar el reconocimiento, el artículo 16 establece determinadas presunciones sobre la autenticidad de los documentos y el contenido de la orden por la que se abra el procedimiento extranjero y se nombre al representante extranjero.

43. Durante el período de examen de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero sigue obligado a revelar información. Así, deberá comunicar sin dilación al tribunal todo cambio sustancial que se produzca en la situación jurídica del procedimiento extranjero reconocido o en su condición de representante extranjero y deberá informar al tribunal sobre todo otro procedimiento extranjero que se entable respecto del mismo deudor y del que el representante extranjero tenga conocimiento<sup>53</sup>.

44. El párrafo 2 del artículo 17 determina el tipo de procedimiento extranjero a efectos de reconocimiento. Concretamente, el artículo prevé que el procedimiento se reconozca como “procedimiento extranjero principal”<sup>54</sup> o como “procedimiento

---

<sup>51</sup> Véanse los párrafos 120 y siguientes *infra*.

<sup>52</sup> Artículo 2 a) de la Ley Modelo de la CNUDMI.

<sup>53</sup> *Ibid.*, artículo 18.

<sup>54</sup> *Ibid.*, véase la definición en el artículo 2 b).

extranjero no principal”<sup>55</sup>. El primero de ellos es un procedimiento extranjero que se sigue en el Estado donde “el deudor tenga el centro de sus principales intereses”, mientras que el segundo es un procedimiento extranjero que se siga en un Estado en que el deudor tenga “un establecimiento”. Por “establecimiento” se entiende “todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios”<sup>56</sup>. Implícitamente, la Ley Modelo no prevé el reconocimiento de otros tipos de procedimientos de insolvencia, como los entablados en un Estado en el que simplemente se encuentren bienes<sup>57</sup>.

45. El caso *Bear Stearns*<sup>58</sup> es un ejemplo de un caso en que el “procedimiento extranjero” no se consideró ni “procedimiento extranjero principal” ni “procedimiento extranjero no principal”. Tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de apelación estimaron que la liquidación provisional iniciada en las Islas Caimán no entraba en ninguna de las dos categorías, pues las pruebas no demostraban que el deudor tuviera el centro de sus principales intereses en las Islas Caimán ni que en su territorio se ejerciera algún tipo de actividad no transitoria.

#### 4. Reciprocidad

46. La Ley Modelo de la CNUDMI no contiene ningún requisito de reciprocidad. No está previsto que se pueda denegar el reconocimiento a un procedimiento extranjero únicamente por el hecho de que un tribunal del Estado en el que se abrió el procedimiento extranjero no otorgaría medidas equivalentes a un representante de la insolvencia del Estado promulgante. Sin embargo, los jueces deberían tener presente que algunos Estados, al adoptar legislación basada en la Ley Modelo, han previsto disposiciones de reciprocidad aplicables al reconocimiento<sup>59</sup>.

#### 5. La excepción basada en el “orden público”

47. El tribunal ante el que se recurra puede reservarse el derecho a denegar el reconocimiento de un procedimiento extranjero si ello resultara “manifiestamente contrario” al orden público del Estado en cuyo territorio se encontrara ese tribunal. El concepto de “orden público” está definido en el derecho interno y puede variar de un Estado a otro, razón por la cual la Ley Modelo no contiene una definición uniforme del “orden público”.

48. En algunos Estados el concepto de “orden público” puede interpretarse con criterios amplios, asimilándose en principio a cualquier regla imperativa de derecho interno. No obstante, en muchos Estados la excepción de orden público se considera limitada a principios fundamentales del derecho, en particular las garantías constitucionales. En esos Estados, la excepción de orden público se invocaría para denegar la aplicación de una ley extranjera, o el reconocimiento de una sentencia o de un laudo arbitral extranjeros, únicamente cuando tal aplicación o tal reconocimiento vulneraran esos principios fundamentales.

<sup>55</sup> *Ibid.*, véase la definición en el artículo 2 c).

<sup>56</sup> *Ibid.*, véase la definición en el artículo 2 f).

<sup>57</sup> Véanse los párrafos 73 y 128 de la Guía para la incorporación al derecho interno.

<sup>58</sup> En el anexo se han incluido citas completas de los casos mencionados en el texto.

<sup>59</sup> Por ejemplo, Rumania, México y Sudáfrica.

49. Para determinar la aplicabilidad de la excepción de orden público en el contexto de la Ley Modelo de la CNUDMI, es importante hacer una distinción entre el concepto de orden público aplicable a los asuntos internos y el orden público que rige las cuestiones de cooperación internacional, así como el reconocimiento de los efectos de las leyes extranjeras. Precisamente en esta última situación el concepto de orden público se aplica más restrictivamente que en el ámbito interno. Esta dicotomía refleja la realidad de la cooperación internacional, que se vería indebidamente obstaculizada si el “orden público” se interpretara con criterios amplios en este contexto.

50. La finalidad del término “manifiestamente”, empleado en muchos textos jurídicos internacionales en relación con el concepto de “orden público”, es poner de relieve que las excepciones de orden público deberían interpretarse restrictivamente y que tales excepciones están concebidas para invocarse únicamente en circunstancias excepcionales que afecten a cuestiones de importancia fundamental para el Estado promulgante<sup>60</sup>.

51. Al margen de la excepción basada en el orden público, el tribunal ante el que se recurra no está habilitado para evaluar el fundamento de la decisión del tribunal extranjero por la que se haya abierto el procedimiento o se haya nombrado el representante extranjero.

## **6. Procedimientos extranjeros “principales” y “no principales”**

52. Solamente pueden reconocerse “procedimientos extranjeros” que sean “principales” o “no principales”. La distinción básica entre estos dos tipos de procedimientos extranjeros radica en el tipo de medidas que un tribunal puede otorgar a raíz del reconocimiento. El reconocimiento de un procedimiento “principal” entraña una paralización automática de las acciones individuales de los acreedores y de las medidas de ejecución contra los bienes del deudor<sup>61</sup>, así como un “bloqueo” automático de esos bienes<sup>62</sup>, a reserva de ciertas excepciones<sup>63</sup>.

## **7. Modificación o revocación de una orden de reconocimiento**

53. En un número limitado de circunstancias, el tribunal ante el que se recurra puede revisar la decisión de reconocer un procedimiento extranjero como procedimiento “principal” o como procedimiento “no principal”. Si se demuestra “la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó” la orden de reconocimiento “o que esos motivos han dejado de existir”, el tribunal podrá reconsiderar la orden que haya emitido anteriormente<sup>64</sup>.

54. Las circunstancias en las que cabría modificar o revocar una decisión de reconocimiento son, por ejemplo, las siguientes:

- a) Cuando se dé por concluido el procedimiento extranjero reconocido;

---

<sup>60</sup> Por ejemplo, véase el párrafo 110 *infra*.

<sup>61</sup> Artículo 20.1 a) y b) de la Ley Modelo de la CNUDMI.

<sup>62</sup> *Ibid.*, artículo 20.1 c).

<sup>63</sup> *Ibid.*, artículo 20.2. El reconocimiento de los procedimientos “principales” y “no principales” se analiza más detalladamente en los párrafos 75 a 114 *infra*.

<sup>64</sup> *Ibid.*, artículo 17.4.

b) Cuando un tribunal de apelación del Estado pertinente revoque la orden de apertura del procedimiento de insolvencia extranjero;

c) Cuando haya cambiado la naturaleza del procedimiento extranjero reconocido, tal vez cuando un procedimiento de reorganización se haya transformado en procedimiento de liquidación;

d) Cuando se haya tenido conocimiento de nuevos hechos que exijan o justifiquen una modificación de la decisión del tribunal; por ejemplo, cuando un representante extranjero haya vulnerado las condiciones a las que se haya subordinado el otorgamiento de las medidas cautelares dictadas<sup>65</sup>.

55. Las decisiones sobre reconocimiento también pueden ser objeto de apelaciones o recursos en virtud del derecho interno. Conforme a algunos procedimientos de apelación regidos por legislaciones nacionales, el tribunal de apelación está facultado para examinar íntegramente las cuestiones de fondo del caso, inclusive los aspectos basados en hechos. Los procedimientos internos de apelación vigentes en un Estado promulgante no se ven afectados por las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI.

---

<sup>65</sup> Véanse los párrafos 129 a 131 de la Guía para la incorporación al derecho interno.